



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.099

"MARTÍNEZ, MARIANO JAVIER
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 599 DE LA CÁMARA
DE APELACIÓN Y GARANTÍAS
EN LO PENAL DE DOLORES".

La Plata, 14 de marzo de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.099 RQ, caratulada:
"Martínez, Mariano Javier s/ Recurso de queja en causa n°
599 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de
Dolores",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias adjuntas surge que la Cámara
de Apelación y Garantías en lo Penal de Dolores, el 9 de
mayo de 2017, desestimó los recursos extraordinarios de
nulidad e inaplicabilidad de ley presentados por la
defensa particular de Mario Javier Martínez contra la
decisión de ese mismo órgano jurisdiccional que, a su
vez, en causa RC 599, confirmó la sentencia del Juzgado
en lo Correccional n° 1 que lo condenó por resultar autor
penalmente responsable de los delitos de abuso sexual,
desobediencia y amenazas, a la pena única de tres años y
cuatro meses de prisión de efectivo cumplimiento,
comprensiva de la condena dictada en causa 6911 (v. fs.
45/48).

II. El defensor particular, doctor Pablo
Mariano López, el 31 de mayo de 2017, dedujo queja (v.
fs. 49/72).

III. Sin perjuicio de las consideraciones que
cabría formular en torno a la legitimación del doctor

///

López para recurrir (conf. doctr. art. 481, CPP) ya que conforme lo informado a fs. 73 contra la sentencia de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Dolores que confirmó el fallo de condena en causa RC 599 (v. punto I. del presente), el entonces defensor particular de Martínez, doctor Adolfo Gonzalo Raggio, con anterioridad al trámite de las presentes actuaciones, dedujo recursos extraordinarios de inconstitucionalidad y de nulidad que fueron desestimados y luego queja ante esta Corte que también fue rechazada, con costas, en el marco de la causa P. 127.510, lo cierto es que la presentación es manifiestamente inadmisibile.

En efecto, cabe recordar que el art. 486 bis del Código Procesal Penal, luego de la reforma de la ley 14.647 (BO 5-XII-2014), establece que la queja debe presentarse con copia simple del recurso denegado, de la decisión que se pretende recurrir, de las respectivas notificaciones y de cualquier otra pieza que el peticionario considere útil para fundamentarlo.

A pesar de ello, la parte no acompañó copias de las respectivas notificaciones, incumpliendo de esta forma con una de las cargas expresamente exigidas por la norma citada, imprescindible para controlar que se haya presentado dentro del plazo de ley (conf. P. 125.873, res. del 9-IX-2015; P. 126.718, res. del 13-IV-2016; P. 127.501, res. del 23-XI-2016, P. 128.056, res. de 12-VII-2017, entre otras).

Si bien la defensa manifestó que su asistido se notificó el 22-V-2017 y que en dicha oportunidad expuso su voluntad impugnativa (v. 49 vta.), sin embargo, los solitarios dichos -sin el respaldo documental



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.099

correspondiente- no permiten conmovier el déficit señalado en los párrafos anteriores.

IV. Lo decidido precedentemente importa la declaración de inoficiosidad de la labor profesional del letrado interviniente.

En el caso, de acuerdo a los lineamientos sentados por esta Corte en el Acuerdo 3871 de 25-X-2017, resulta aplicable el régimen arancelario del decreto ley 8904/77 en razón de que se ha efectuado una valoración del trabajo en cuestión a partir de una presentación anterior a la vigencia del nuevo régimen de la ley 14.967, a la luz de la observación efectuada por el Poder Ejecutivo al contenido del art. 61 de dicha ley -que establecía la aplicación del nuevo régimen a todos los procesos en los que, al tiempo de su promulgación, no exista resolución firme sobre regulación de honorarios- al considerar que la aplicación retroactiva de la misma podría vulnerar derechos adquiridos (conf. causa I-73016, resol. de 8-XI-2017)..

Lo expuesto es atinente más allá que en la concreta situación de autos se arribe a tal temperamento aplicando el régimen anterior o la nueva regulación (vid. art. 30 de ambas legislaciones).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar, por inadmisible, la queja contra el auto denegatorio de los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley (art. 486 bis, CPP según ley 14.647).

II. Declarar la inoficiosidad de la tarea profesional desarrollada por el doctor Pablo Mariano

///

López ante esta instancia a los fines regulatorios (art. 30 dec. ley 8904/77 y Acuerdo 3871 de esta Corte de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martinez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°289